



PROCESO EJECUTIVO – VERBAL SUMARIO / A.O.S.A.E.
RADICACIÓN 2019-00047-00

Al Despacho de la señora jueza, informándole que venció en silencio el término para contestar la demanda y formular excepciones, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 13 de julio de 2021

FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

La Esperanza, Norte de Santander, quince de julio de dos mil veintiuno

La entidad demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., endosatario de FINAGRO entidad representada legalmente por INGRID ELENA BECERRA RAMÍREZ (*apoderada general*), o quien haga sus veces, por medio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra ELIGIO SERRANO SERRANO, para obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré número 024356100009646 y 024356100007134¹ títulos valores allegados como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, en auto calendado el 28 de junio de 2019² se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte actora, providencia que fue notificada por estados el 02 de julio de la misma anualidad.

El demandado ELIGIO SERRANO SERRANO, se notificó mediante aviso (Art. 292 del C.G.P) el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)³ quedando notificado el dieciséis (16) de junio del mismo mes y año, ciudadano que guardó silencio.

Ahora bien, del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, determina que: “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*”.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y examinados los documentos aportados a esta ejecución, se observa que cumplen los ritos sustantivos y procedimentales, en consecuencia se dará cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución, allegar la liquidación del crédito, el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que posteriormente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

¹ Folio 4 y 15 archivo 01 PDF Ejecutivo C1

² Folio 115 y 115 archivo 01 PDF Ejecutivo C1

³ Quedando notificado el 16 de junio de 2021, por cuanto el día 12, 13 y 14 días inhábiles (sábado domingo y festivo) folio 02 del archivo 16 PDF del Expediente electrónico.



Asimismo, se fijará como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$953.928,00) de conformidad con el artículo 366 del C.G.P, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas a cargo de la parte demandada ELIGIO SERRANO SERRANO y a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESPERANZA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, endosatario de FINAGRO, entidad representada legalmente por INGRID ELENA BECERRA RAMÍREZ (*apoderada general*), o quien haga sus veces, en contra de ELIGIO SERRANO SERRANO, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2019.

SEGUNDO: Adviértase que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 365 del C.G.P. Liquidense.

QUINTO: SEÑÁLESE la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$933.928,00), como agencias en derecho, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., los cuales deben ser incluidos en la liquidación de costas a cargo de la parte demandada ELIGIO SERRANO SERRANO y a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ

JUEZA

Firmado Por:

**VERONICA OROZCO GOMEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA ESPERANZA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

4a084a3f11a7e635819f52496eaa6d6e2280e230c89147534d36b282549c1111

Documento generado en 15/07/2021 05:28:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**